

**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL  
SAHAGÚN-CÓRDOBA**

Sahagún, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIANA PÉREZ SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	CARMEN VICTORIA OTERO PÉREZ
<b>RAD. N°</b>	23-660-31-03-001-2022-00219-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

La abogada ELIANA PÉREZ SANCHEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de T.P. No. 334.304 del CSJ, remite escrito vía correo electrónico, solicitando la ejecución del fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún - Córdoba, adiado veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con radicación No. 23-660-31-03-001-2022-00219-00, seguido contra la señora CARMEN VICTORIA OTERO PÉREZ, a efecto de que, en su contra, y a continuación del mismo, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas, las cuales versan sobre las siguientes sumas:

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.475.740), por concepto de honorarios.
2. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de condena en Costas del proceso ordinario.

Por su parte el artículo 100 del C. P. T., dispone lo siguiente: PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

Estudiada la solicitud de ejecución y las pruebas aportadas, se desprende que el título objeto de estudio consiste en fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún - Córdoba, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Es de advertir que en los procesos de esta naturaleza es aplicable el artículo 306 del C. G. del P., en virtud del principio de integración que consagra el artículo 145 del C. P. L., habida consideración de llenar los vacíos que contiene dicho ordenamiento, por lo que el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, armonizando ambos cánones procesales.

Así las cosas, como está demostrada la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, el Juzgado accederá a librar la orden de pago por las sumas adeudadas, señalando a su vez, que es competente para conocer de dicha pretensión.

Por otra parte, solicita la parte demandante que se decreten como medidas cautelares las siguientes:

1. El embargo y retención de los dineros que devengue como salario la ejecutada, en proporción al excedente del salario mínimo mensual vigente, en 1/5 parte, conforme los artículos 154 y 155 del CST
2. El embargo y retención de los dineros que reciba como pensión la ejecutada, en la proporción legal.
3. El embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades: Banco GNB Sudameris, Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Colpatria, AV-Villas, BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente y Banco Caja Social.
4. Adicionalmente, en memorial subsiguiente la ejecutante solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la residencia de la demandada, cuya dirección es: Calle 13 # 7-29 de Sahagún, Córdoba.

Al respecto tiene que señalar este operador judicial que, las medidas de embargo están consagradas de manera taxativa en el artículo 593 del CGP, en efecto los numerales 3, 9 y 10 de dicha norma contempla el embargo de bienes muebles no sujetos a registro, el de salarios devengados o por devengar y el de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares; en ese

sentido es procedente decretar las medidas cautelares referenciadas en los numerales 1, 3 y 4; en cuanto al embargo de la pensión de la ejecutada es preciso señalar que la misma no es procedente por cuánto la obligación perseguida no se encuentra entre las excepciones de inembargabilidad que contempla el artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual dice lo siguiente:

**"INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables:*

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. ***Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.***
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*"(Negrillas fuera de Texto Original)

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del T.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora CARMEN VICTORIA OTERO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.047.026 expedida en Sahagún y a favor de la jurista ELIANA PÉREZ SANCHEZ, a continuación del proceso Ordinario Laboral con Radicado No. 23-660-31-03-001-2022-00219-00, con fundamento en el fallo proferido el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún Córdoba, por las siguientes sumas:

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.475.740), por concepto de honorarios.
2. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de condena en Costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: DECRETASE** el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada CARMEN VICTORIA OTERO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.047.026 de Sahagún - Córdoba, en su condición de docente adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún; en consecuencia OFÍCIESE en tal sentido al pagador o tesorero de dicha dependencia municipal, para que proceda a ejecutar la medida, dando cumplimiento a los artículos 2495 del Código Civil y 465 del C. G. del P. en lo referente a la prevalencia de créditos ya que el presente es de naturaleza laboral. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 593 – 09 del C. G. del P.

**TERCERO: DECRETASE** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CARMEN VICTORIA OTERO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.047.026 expedida en Sahagún, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias de Banco GNB Sudameris, Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Colpatria, AV-Villas, BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente y Banco Caja Social. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P. Límitese la medida de embargo hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$31.163.610). Ofíciase por secretaria.

**CUARTO: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada CARMEN VICTORIA OTERO PÉREZ, que se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 13 # 7-29 de Sahagún, Córdoba. Limitar el embargo a la suma de \$41.551.480.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de la diligencia de secuestro ordenada en el numeral anterior, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Sahagún, a través de cualquiera de las Inspecciones de Policías, con amplias facultades para llevarla a cabo, entre ellas designar y posesionar secuestro, siempre y cuando figure en la lista de auxiliares de auxiliares de la justicia vigente en este distrito judicial. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada CARMEN VICTORIA OTERO PÉREZ, por Estado, de conformidad con el Artículo 306 del CGP.

**SEPTIMO:** La ejecutada dispone de un término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

**OCTAVO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace [23660310300120220021900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/23660310300120220021900)

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/83>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELIOBETH VERGARA GATTAS**  
**JUEZ**

**HELIOBETH DARIO VARGAS GATTAS**

Juez(a)

Juzgado De Circuito Laboral 001 Sahagun

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ce256718606b8f4e5ad694dfa5f716349114eed9707e4607fb64f2001842701**

Documento firmado electrónicamente en 01-03-2024

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**